

INFORME SECRETARIAL: Cali, agosto 6 de 2021. A Despacho con dos escritos dos subsanatorio presentado oportunamente, el 26 de julio de 2021 a las 13:57 y 14:25, respectivamente. Sírvase proveer.

Computo de términos para subsanar: Corrieron los días 19, 21, 22, 23 y 26 de julio de 2021.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 643**

Radicación: 2021-154

Cali, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, remite al correo institucional dos escritos, mediante los cuales corrige los defectos de la demanda, advertidos por auto Nro. 518 del 8 de julio de 2021, dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Así entonces, subsanada en debida forma la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS, en contra de MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, reunidos así los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y 5 y 6 del Decreto 806/2020, será admitida a trámite, conforme al artículo 90 del C.G.P., y se harán los ordenamientos de ley.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

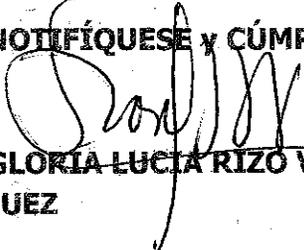
**PRIMERO: ADMITIR** la demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida mediante apoderado judicial por el señor LUIS ANEL TORRES RIASCOS, mayor de edad, y con domicilio en Cali, contra la señora MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, también mayor de edad, con domicilio en Jamundí, Valle.

**SEGUNDO: ORDENAR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demanda, a la señora MARÍA EMY ANGULO GARCÉS, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra (Calle 5B #10C – 25 del barrio El Portal de Jamundí, Valle) previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega en el lugar de destino, en tanto es vecina de municipio distinto al de la Sede del Juzgado, caso en el cual solicitará el ingreso al Despacho, **o, con el envío de copia de esta providencia y los anexos que deban entregarse, como mensaje de datos, al canal digital suministrado de suministrada al subsanar la demanda, (Whatsapp +56965375881), sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje,**

de acuerdo a la sentencia C-420/20), y **CÓRRASELE TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: ORDENAR** la citación del Procurador Judicial 08, II de Infancia, Adolescencia y Familia, para que actúe en el proceso, en interés de la hija en común de las partes, la niña LUISA FERNANDA TORRES ANGULO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCÍA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
DE CALI

En estado electrónico No. 120 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 13 agosto 2021  
El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ